

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece Luis Humberto Urbina Bustamante, en su calidad de ex dirigente de la Asociación Gremial Marítimo Portuario, domiciliado en

quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 11 de noviembre de 2022, por la “**Agrupación de Pensionados Marítimo Portuarios de San Antonio**”, de la comuna de San Antonio, solicita se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.

A foja 27 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de San Antonio el 21 de diciembre de 2022.

A fojas 17 y siguientes, contestando, Manuel Segundo Roblero Roblero, Presidente de la Agrupación de Pensionados Marítimo Portuario, domiciliado en solicita su rechazo sustentando en los argumentos que se ponderarán oportunamente.

A foja 51 se recibe la causa a prueba.

A foja 108 se dispuso traer los autos en relación.

Como medida para mejor resolver se requirió el libro registro de socios.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente solicita se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida expresando que en ella acaecieron los siguientes vicios:

1.- No habría habido asamblea general extraordinaria para designar a los integrantes de la comisión electoral y la reunión que se realizó lo fue de la Asociación Gremial de Trabajadores Marítimos Portuarios Pensionados (AGRETMARPPORSAN A.G.).

2.- Tampoco se habría procedido a actualizar el Registro de Socios y no se habría respetado las fechas de primera inscripción y orden correlativo por antigüedad, dado que a partir del 24 de octubre de 2008 -fecha de constitución



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

de la Agrupación- se fueron abrieron libros para cada elección, no constando la firma de los socios en el Libro de Registro de Socios original.

3.- La comisión electoral no habría fijado la fecha para la presentación de las candidaturas, como tampoco habría velado para que éstas cumplieran los requisitos legales y de publicidad.

4.- Los cargos del directorio, determinados en reunión de la Asociación Gremial de Trabajadores Marítimos Portuarios Pensionados (AGRETMARPPORSAN A.G.), habrían sido decididos arbitrariamente por el presidente Manuel Roblero.

5.- Se habría adulterado y falsificado el universo electoral permitiendo que personas que cumplieran requisitos mínimos, como del estatuto, participaran, votado y presentándose como candidatos.

6.- Se habría perjudicado a diversos socios al impedirse su participación. Así el propio reclamante, -Luis Humberto Urbina Bustamante-, y también a Gustavo Ávila Friz, Nidia Pinto Flores, Julio Meléndez Meléndez, Benjamín Orozco Hinojosa, (QEPD), representante señora, Patricio Ramírez Cobaise, (QEPD), representante Señora, Pedro Ubilla Martínez, Zulma Valdebenito Rebolledo, Valerio Álvarez Garay y Luis Villegas Contreras

SEGUNDO: Que, contestando, en primer término, expresa que el reclamante, Luis Urbina Bustamante, nunca ha sido socio de la agrupación, en cuyo interior se celebró la elección, por lo que no podría haber impetrado reclamación alguna.

Aclara que el señor Urbina Bustamante se atribuye la calidad de ex dirigente de la Asociación Gremial Marítimo Portuario, distinta de la Agrupación de Marítimos Portuarios, poseyendo cada organización su propia personalidad jurídica, añadiendo que el reclamante habría renunciado a su cargo de secretario y socio de la Asociación Gremial el 20 de septiembre de 2022. Agrega que la reclamación se sustenta en “varios párrafos” (sic) de la Asociación Gremial y no de la Agrupación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

También expresa que de un total de 43 socios activos, participaron 31 en las elecciones, siendo el escrutinio resultante el siguiente forma: Manuel Roblero Roblero, 18 votos; Blandina Vásquez, 4 votos; Alfonso Carrasco, 4 votos; Gustavo Barrera, 3 votos; Juana Tobar, 2 votos; Magaly Moya, 0 voto. En consecuencia, el directorio habría quedado conformado de la siguiente forma: Presidente, Manuel Roblero; Secretaria, Blandina Vásquez; Tesorero, Gustavo Barrera; Suplente 1, Alfonso Carrasco; Suplente 2, Juana Tobar; Suplente 3, Magaly Moya. Aclara que debiendo asumir Alfonso Carrasco como director titular, por motivos personales, por escrito, solicitó ser solamente suplente, por lo tanto, asumió la persona que ostentó la mayoría que lo siguió.

Finalmente, en relación con los socios perjudicados para ejercer su derecho a voto indica que Luis Urbina Bustamante y Nidia Pinto, no estaban inscritos en el Registro de Socios; Gustavo Ávila y Julio Meléndez, no participan por haber renunciado; Benjamín Orozco, Patricio Ramírez y Luis Villegas, todos fallecidos; Pedro Ubilla, impedido por enfermedad que lo mantiene postrado, Zulma Valdebenito y Valerio Álvarez, no ejercen su derecho de participar en reuniones.

TERCERO: Que el artículo 16 de la Ley N°18.593 dispone que las reclamaciones a que se refiere el N°2 de su artículo 10, deben ser presentadas en el plazo que indica, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.

Así, constituye un requisito o condición de la acción, que quien la ejerce tenga interés en ella, esto es, que el conflicto que somete a la resolución del órgano jurisdiccional, le concierna. Agrega la mencionada norma legal que este interés debe ser, además, directo, es decir, que guarde relación inmediata con la cuestión que se debate.

CUARTO: Que, atendida la especialidad de la materia procesal regulada por el citado artículo 16, relacionada únicamente con lo electoral, y como lo ha sostenido reiteradamente la Justicia Electoral, dicho interés directo no puede sino ser detentado por los miembros de la organización en que ha tenido lugar el acto eleccionario que se impugna, por ser ellos a quienes, precisamente por esta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

pertenencia, concierne o incumbe el pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de esa elección.

QUINTO: Que se trata entonces, de un interés de índole electoral - materia debatida en autos- y es la condición de afiliado, socio o miembro de la respectiva organización, la que justifica su actuación en el proceso, o su pretensión de defender la legitimidad del acto eleccionario en que fundan sus mandatos quienes la dirigirán y serán sus representantes.

SEXTO: Que como medida para mejor resolver se requirió de la organización el libro de registro de socios, cuya copia se agregó de fojas 114 a 119; examinado el mismo, no aparece el reclamante como socio de la agrupación por lo que, nítidamente, no tiene el interés a que hace referencia la norma ya analizada y no guarda relación alguna con la pureza o validez del acto eleccionario de que se trata, careciendo, por tanto, de legitimidad para ejercer la acción de reclamación electoral contemplada en el N°2 del artículo 10 de la Ley N°18.593, lo que así se declarará.

SEPTIMO: Que la prueba rendida, analizada pero no referida, en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se rechaza la reclamación deducida por Luis Humberto Urbina Bustamante en contra de la elección de directorio de la “**Agrupación de Pensionados Marítimo Portuarios de San Antonio**”, de la comuna de San Antonio, celebrada el 11 de noviembre de 2022 por carecer de interés directo para impugnar la referida elección al no ser socio de la mencionada agrupación.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Roles N°165-2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 165-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 26 de mayo de 2023.



003D10DA-6330-48E2-8C1F-200D277EFF65

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.